



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 01 DIC. 2021

2021/05/001/60/235

VISTO: el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, y el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990;

RESULTANDO: I) que las mencionadas normas establecen el marco normativo aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos, y toda otra clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno (IMESI);

II) que el citado artículo 35 del Decreto N° 96/990 establece las distintas categorías de vehículos automotores utilitarios y de pasajeros por tipo de motor;

CONSIDERANDO: I) que es conveniente modificar las tasas aplicables a los vehículos eléctricos de forma de establecer para los mismos un tratamiento tributario consistente con una política de eficiencia energética, y de promoción de tecnologías amigables con el ambiente;

II) que es pertinente modificar las tasas aplicables a los vehículos híbridos, así como adecuar su concepto incluido en el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Categorías y tasas del impuesto. - Establécense las siguientes clasificaciones, definiciones, categorías y tasas aplicables para vehículos automotores utilitarios (categorías A a E) y de pasajeros (categorías F a I):

JL/A-MB

Categoría	Descripción	Clasificación						
		I	II	III	IV			V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
A	CAMIONES , tracto camiones, vehículos destinados al transporte de cargas, vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros y triciclos de caja abierta o cerrada, que se detallan	Aplicar tasas A1, A2, A3, A4, A5 o A6, según corresponda por descripción y clasificación						
A1	Camiones y tracto camiones	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
A2	Vehículos destinados al transporte de cargas con cabina simple, cabina y media o extendida, con y sin caja, no comprendidos en A1 y A6	34,70%	6,00%	0,00%	1,15%	1,15%	3,15%	6,00%
A3	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada hasta 1.600 c.c. o eléctrico	34,70%	6,00%	0,00%	1,15%	1,15%	3,15%	6,00%
A4	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada de más de 1.600 c.c. y hasta 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 35 bis	34,70%	6,00%	No aplica	1,15%	1,15%	3,15%	8,60%
A5	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada superior a 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 35 bis	80,50%	11,50%	No aplica	1,15%	1,15%	3,15%	11,50%
A6	Triciclos motorizados con caja abierta o cerrada (tipo furgón sin vidrio) y una tara mayor a 250 kg.	34,70%	6,00%	0,00%	1,15%	1,15%	3,15%	6,00%



**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

Categoría	Descripción	Clasificación					Otros
		I	II	III	IV		
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	
B	FURGONES sin vidrios laterales	Aplicar tasas B1 o B2, según corresponda por descripción y clasificación					
B1	De tara mayor a 1.850 kgs. y una sola fila de asientos. Hasta el 31 de diciembre de 2023 reduce la tara establecida para esta categoría a 1.700 kgs	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
B2	De tara hasta 1.850 kgs. y una sola fila de asientos. Hasta el 31 de diciembre de 2023 reduce la tara establecida para esta categoría a 1.700 kgs	34,70%	6,00%	0,00%	1,15%	1,15%	6,00%
C	ÓMNIBUS que cumplan lo establecido por los artículos 8 a 18 del Decreto N° 18/991 de 15 de enero de 1991 y microómnibus referidos en el artículo 3.2 del Reglamento de Servicios no Regulares de Transporte Colectivo de Personas por Carretera, contenido en el Decreto N° 230/997 de 9 de julio de 1997. Chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus, que correspondan a los incluidos en esta categoría	0,00%	6,00%	0,00%	1,15%	1,15%	6,00%
D	MAQUINARIA diseñada especialmente para ser utilizada en actividades industriales, construcción y obras viales o agropecuarias. Autoelevadores, drones, buques con desplazamiento superior a una tonelada y aeronaves. Estas actividades deberán estar comprendidas en el IRAE, y los vehículos afectados a dicho impuesto. No se incluyen los vehículos utilizados con fines deportivos	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
E	LOCOMOTORAS , automotores para vías férreas y tranvías	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%

Categoría	Descripción	Clasificación						
		I	II	III	IV			V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
F	AUTOMÓVILES de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación	0 %	0 %	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación			
F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	115,00%	23,00%	No aplica	2%	3,45%	7,00%	26,45%
F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	115,00%	28,75%	No aplica	2%	3,45%	7,00%	29,90%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	115,00%	34,50%	No aplica	2%	3,45%	14%	34,50%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	2%	3,45%	34,50%	40,25%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%	40,25%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000 c.c.	115,00%	46,00%	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%	46,00%



Ministerio
de Economía
y Finanzas

2021/05/001/60/235

Categoría	Descripción	Clasificación				
		I	II	III	IV	V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a) Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b) Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
G	MOTOCICLETAS , motonetas, monopatines eléctricos, bicicletas eléctricas y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F, cuatriciclos	Aplicar tasas G1 o G2 según correspondencia y clasificación	Aplicar tasas G1 o G2 según correspondencia y clasificación	0,00%	Aplicar tasas G1 o G2 según correspondencia y clasificación	
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,60%	1,60%	No aplica	0,00%	1,60%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	22,50%	16,45%	No aplica	0,00%	16,45%
H	SILLAS para discapacitados	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
I	RESTANTES automotores no incluidos en los apartados anteriores	15,30%	12,00%	0,00%	3,45%	12,00%

Definiciones para vehículos automotores:

Camión: automotor que posee la cabina no integrada al resto de la carrocería, de peso bruto (GVW) máximo autorizado igual o mayor a 3.500 kg., tara igual o mayor a 1.850 kg., y relación tara/carga máxima, inferior a 2.

Tara: se define como tara a la masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación completa de refrigerante, combustible, lubricantes y rueda de auxilio.

Tracto-camión: automotor concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

Clasificación para vehículos automotores:

i) Vehículo con motor diésel: vehículo que, a efectos de su propulsión mecánica, dispone únicamente de motores de combustión interna que utilizan como combustible gasóleos (gas oil, gas oil especial, diésel oil o biodiésel).

ii) Vehículo con motor a gasolina: vehículo que, a efectos de su propulsión mecánica, dispone únicamente de motores de combustión interna que utilizan como combustible gasolinas (naftas), mezclas de gases combustibles o alcohol carburante.

iii) Vehículo eléctrico: vehículos automotores que disponen únicamente de uno o varios motores eléctricos como elemento para proporcionar la fuerza motriz.

iv) Vehículo eléctrico híbrido: vehículo que a efectos de su propulsión mecánica se alimenta de la energía de las siguientes dos fuentes de energía o potencia eléctrica acumulada, situadas en el propio vehículo:

1) un carburante fungible, y

2) un dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica (por ejemplo: batería, condensador, volante de inercia/generador, etc.).

Se incluyen en esta clasificación los vehículos que extraen energía de un carburante fungible sólo con el fin de recargar el dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica.



2021/05/001/60/235

Asimismo, los vehículos eléctricos híbridos se clasifican en las siguientes subcategorías:

a) vehículo eléctrico híbrido (VEH) con recarga exterior: vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica puede ser cargado desde una fuente externa.

b) vehículo eléctrico híbrido (VEH) sin recarga exterior: vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica no puede ser cargado desde una fuente externa.

c) Mild hybrid o híbrido suave: vehículo eléctrico híbrido que no tiene la posibilidad de impulsarse en modo eléctrico puro o exclusivamente por medio de un motor eléctrico.

Nota: no se consideran dentro de la categoría mild hybrid o híbrido suave a aquellos vehículos que cuenten con sistemas *start/stop*, los cuales apagan automáticamente el motor de combustión interna cuando el vehículo se detiene y lo reinician instantáneamente cuando se libera el freno o se presiona el acelerador.

v) Restantes. Vehículos automotores no comprendidos en las clasificaciones i) a iv).

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero 2022 para los vehículos eléctricos y el 1º de junio 2022 para los restantes vehículos.

ARTÍCULO 3º.- Derógase el Decreto N° 370/021, de 12 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS

